



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 472-2022/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Nulo e inadmisible

Sumilla. En el presente caso no se planteó una pretensión casacional de especial relevancia, por lo que el recurso de casación no ha de admitirse. En efecto, es claro que el control de la motivación incide en los defectos de motivación constitucionalmente relevantes, entre ellos los que enuncia en el recurso de casación de la Fiscalía. Lo esencial es incorporar argumentos sólidos y si estos tienen un especial interés casacional desde la perspectiva del *ius constitutionis*, lo que no se ha planteado. No se justifica, por tanto, que este Tribunal Supremo asuma competencia funcional casacional excepcional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia vista de fojas noventa y cuatro, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diez, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, absolvió a Alberto Jesús Ayala Toscano de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 26198, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de dos años de privación de libertad. Se trata de una sentencia absolutoria.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento catorce, de siete de febrero de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si se puede examinar si la sentencia omitió valorar determinados medios de prueba, si la motivación hipotética y falseada, así como si las inferencias son correctas.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que en el presente caso no se planteó una pretensión casacional de especial relevancia, por lo que el recurso de casación no ha de admitirse. En efecto, es claro que el control de la motivación incide en los defectos de motivación constitucionalmente relevantes, entre ellos los que enuncia en el recurso de casación de la Fiscalía. Lo esencial es incorporar argumentos sólidos y si estos tienen un especial interés casacional desde la perspectiva del *ius constitutionis*, lo que no se ha planteado. No se justifica, por tanto, que este Tribunal Supremo asuma competencia funcional casacional excepcional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento treinta y dos, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUANCAVELICA contra la sentencia vista de fojas noventa y cuatro, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diez, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, absolvió a Alberto Jesús Ayala Toscano de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica;



RECURSO CASACIÓN N.º 472-2022/HUANCAVELICA

con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR